



AUTO N. 06639

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1164 de 2002, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 351 de 2014, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del Concepto Técnico No. 09227 del 27 de diciembre de 2016, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento; y en atención a los radicados 2016ER70582 del 04 de mayo de 2016 y 2015ER228980 del 18 de noviembre de 2015, realizó las siguientes consideraciones sobre el estado de cumplimiento de la normatividad ambiental para obras de construcción en el Distrito Capital, del proyecto denominado Rioja, ubicado en la Carrera 13 No. 127 – 77, Barrio La Carolina de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de la sociedad FINANCIAL CONSTRUCCIONES S.A:

“Situación encontrada

*Teniendo en cuenta los antecedentes, se evidencia que mediante radicado SDA 2016ER70582 del 04 de mayo de 2016, en el que la empresa FINANCIAL CONSTRUCCIONES S.A., solicitó el cierre de PIN 7826 de la obra Rioja, y revisado el aplicativo web de la SDA, se evidenció certificación de disposición final de 1200m³ de Residuos de Construcción y Demolición -RCD, durante el mes de noviembre de 2014, generados por la obra Rioja y dispuestos en la “**Nivelación Topográfica El Limón**”, ubicado en el Municipio de Cota Cundinamarca.*

(...)

El mencionado sitio de disposición final no se encuentra autorizado, según oficio remitido con radicado SDA 2015ER228980 del 18 de noviembre de 2015, por la Secretaría de Planeación Alcaldía Municipal de Cota, y en concordancia con lo anterior es claro el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente por parte de la empresa FINANCIAL



CONSTRUCCIONES S.A., identificada con NIT 900017302-9 (...) al permitir (...) la disposición final de Residuos de Construcción y demolición –RCD, “escombros”, generados durante las actividades constructivas de la obra Rioja en un sitio no autorizado para tal fin, contribuyendo así con el deterioro del medio ambiente constituyéndose en una falta que da lugar a la imposición de sanciones o multas (...)

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 modificado por Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.



Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

DEL PROCEDIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 09227 del 27 de diciembre 2016, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público se pudo determinar que el predio denominado “Nivelación Topográfica El Limón” ubicado en el municipio de Cota; sitio en el cual se dispusieron 1200m³ de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, en el mes de noviembre d 2014, del proyecto constructivo Rioja ubicado en la Carrera 13 No. 127 – 77, Barrio La Carolina de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de la sociedad FINANCIAL CONSTRUCCIONES S.A., pertenece al municipio de Cota Cundinamarca y no se encuentra autorizado para dicha actividad.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades constructivas realizadas por la sociedad FINANCIAL CONSTRUCCIONES S.A., identificada con No. NIT 900017302-9, en calidad de generador; a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por la presunta infractora:



Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994. (vigente para la ocurrencia de los hechos)

Artículo 2: Regulación. *El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:*

(...)

III. En materia de disposición final

2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo con la legislación sobre la materia.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta Autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad FINANCIAL CONSTRUCCIONES S.A., (generador) en calidad de presunto infractor.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

No obstante lo anterior, este Despacho considera necesario remitir copia de las diligencias que obran en el expediente SDA-08-2018-245 a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, para efectos de cumplir con la normativa ambiental



vigente, así como gestionar las actuaciones administrativas que correspondan en el ámbito de su jurisdicción.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad FINANCIAL CONSTRUCCIONES S.A., identificada con NIT 900017302-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por permitir la disposición de 1200m³ de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, generados en el mes de noviembre de 2014, del proyecto constructivo Rioja ubicado en la Carrera 13 No. 127 – 77, Barrio La Carolina de la Localidad de Usaquén de esta ciudad; en sitio no autorizado por Autoridad Ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad FINANCIAL CONSTRUCCIONES S.A., identificada con NIT 900017302-9, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 95 No. 11 A -84 Oficina 201, de esta ciudad; de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El expediente SDA-08-2018-245, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de las actuaciones contenidas en el expediente SDA-08-2018-245, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C: 64524498 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20180887 DE 2018 FECHA EJECUCION: 07/12/2018

Revisó:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ C.C: 1069256958 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20180413 DE 2018 FECHA EJECUCION: 10/12/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/12/2018

SDA-08-2018-245